



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 523/2024

INFORME EN RELACION CON LA AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL Y COMISIÓN DELEGADA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SALVAMENTO Y SOCORRISMO

I.- ANTECEDENTES.

Primero. Ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, al amparo de la Disposición Adicional Primera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero informe de este Tribunal en los siguientes términos:

«Con fecha 16 de octubre y 14 de noviembre de 2024 han tenido entrada en el Consejo Superior de Deportes (CSD) sendos escritos de la presidenta de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo (RFESS) mediante el que se plantean diversas cuestiones en aplicación del artículo 12.5 y de la Disposición Final Primera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas (en adelante la Orden).

La RFESS solicita, de acuerdo con el artículo 12.5 de la Orden, autorización “para convocar por parte de la Comisión Gestora la obligatoria Asamblea General anual de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo con el objeto de poder celebrarla en el mes de noviembre así como la reunión de Comisión Delegada y cumplir así el mandato establecido en los Estatutos que rigen la Federación evitando una situación que puede comprometer o poner en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

(...)

Por otra parte, señala la RFESS que, en caso de no atender lo indicado, subsidiariamente, se autorice a la Comisión Gestora como órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral a adoptar los siguientes acuerdos:

- Estudio y aprobación, si procede, del cierre y liquidación del ejercicio 2023.*
- Estudio y aprobación, si procede, del presupuesto económico para el ejercicio 2024.*
- Estudio y aprobación, si procede, del presupuesto económico para el ejercicio 2025.*

- *Estudio y aprobación, si procede, de la retribución de la Presidencia, por un importe bruto anual de 30.924,00 euros para el ejercicio 2024 y, en la misma cantidad, para el ejercicio de 2025.*

- *Autorización a la Presidencia para la contratación, si fuera necesario, de una línea de crédito en la entidad que la conceda en condiciones más ventajosas hasta un importe de 250.000,00 euros en el ejercicio 2025 y autorización para que la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo se acoja a la convocatoria de préstamos del CSD para el ejercicio 2025, si la hubiera.*

- *Estudio y aprobación, si procede, de la exención del pago de la cuota de inscripción en campeonatos incluidos en el calendario nacional de la temporada 2024/2025 y de las tasas de licencias de los deportistas, para el Club Deportivo XXX el Club XXX y el Club XXX, damnificados por la dana, para la misma temporada.*

Una vez señalado lo anterior y antes de que el CSD pueda determinar si concurren los requisitos del artículo 12.5 de la Orden es necesario resolver diversas cuestiones interpretativas que se deducen de la solicitud recibida.

Conforme a lo dispuesto en la disposición final primera de la citada Orden, corresponde al Consejo Superior de Deportes su interpretación y desarrollo en aquello que sea necesario para su aplicación, siendo en todo caso preceptivo del informe del Tribunal Administrativo del Deporte.

(...)

A la vista de lo indicado, y en virtud de la disposición final primera de la Orden se solicita informe en relación con las siguientes cuestiones interpretativas:

1. Si es correcto el criterio del CSD, de acuerdo con la citada resolución del TAD, entendiéndose que al encontrarse la RFESS inmersa en el proceso electoral para la elección de la Asamblea General, Comisión Delegada y presidencia para el mandato 2024-2028, no procede la convocatoria de los órganos de gobierno anteriores cuyo mandato ha expirado con la convocatoria del citado proceso.

2. Si las cuestiones enumeradas en este escrito sobre las que la RFESS solicita, subsidiariamente, autorización son conformes a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la orden y, por tanto, pueden adoptarse por la Comisión Gestora sin necesidad de autorización.

3. En caso de que la respuesta a la cuestión anterior fuera negativa, teniendo en cuenta la excesiva demora en el proceso electoral de la RFESS, si las cuestiones enumeradas en este escrito sobre las que la citada federación solicita, subsidiariamente, autorización pueden considerarse, de acuerdo con el artículo 12.5 de la Orden, como imprescindibles para evitar poner en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de dicha entidad.

(...)"

Segundo. Unido a la petición de informe se ha remitido escrito de la RFESS en el que se detallan las cuestiones sometidas al criterio interpretativo del CSD y para lo cual éste nos ha solicitado el precitado informe.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El presente informe se emite en virtud de la Disposición Adicional primera de la Orden EFD/42/2024 que señala que: «1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes O.A la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación. 2. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte».

Segundo. La primera cuestión que, a la vista de la petición remitida, se somete a informe es la relativa a si, iniciado el proceso electoral, es posible proceder a la convocatoria de los órganos de gobierno cuyo mandato se encuentra finalizado tras la convocatoria del proceso electoral. En relación a este punto, la petición de informe solicita de este Tribunal confirmación del criterio sostenido por el CSD relativo a entender que durante el proceso electoral no es posible convocar a la Asamblea General ni a la Comisión Delegada.

Como es sabido, una vez iniciado el proceso electoral y, con la finalidad de garantizar la imparcialidad y corrección de todo el proceso, la vida orgánica de la federación se transforma: la Junta Directiva se disuelve y sus funciones son asumidas por otro órgano llamado Comisión Gestora cuya composición y funciones se detallan en el artículo 12 de la vigente Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas.

Así se recoge en el artículo 18.5 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, al señalar:

“5. Una vez convocadas nuevas elecciones, las Juntas Directivas se disolverán, asumiendo sus funciones las Comisiones Gestoras, que serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, no pudiendo realizar más que actos ordinarios de mera administración y gestión, así como cuantos fueren necesarios para garantizar el ordenado desenvolvimiento del proceso electoral, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa reguladora de los procesos electorales.”

Pues bien, a pesar de que la normativa vigente, no contiene una previsión específica sobre la situación en la que se encuentran los órganos de gobierno y representación de la Federación durante el proceso electoral (Asamblea General y Comisión Delegada), más allá de lo previsto para las Juntas Directivas, debemos entender, como acertadamente sostiene el CSD en su petición de informe, que la convocatoria de elecciones determina que la gestión ordinaria de las funciones de administración y gestión ordinaria en el seno de la federación corresponde

exclusivamente a la Comisión Gestora constituida al efecto, sin que sea posible proceder a la convocatoria extraordinaria de la Asamblea General, cuyos miembros han cesado por expiración de su mandato.

Sobre este particular, procede traer a colación la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 893/2016, citada por el propio CSD en su informe. En la citada resolución se señalaba:

*“**Cuarto.**- Cuando se conoce un proceso electoral federativo se abre una situación de interinidad hasta la constitución de la Asamblea General y la posterior elección por la misma del Presidente y de la Junta Directiva. Esa situación de interinidad está prevista por el Real Decreto 1835/1991, sobre federaciones deportivas y por la Orden ECD 2764/2015, que prevén la creación de un órgano gestor denominado precisamente Comisión Gestora que se constituye automáticamente consecuencia de la disolución de la Junta Directiva. Es claro el sentido del art. 12 de la Orden ECD/2764/2015:*

“4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata e inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

5. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación deportiva española, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación”.

*Así pues, la gestión de la Federación durante ese período de interinidad que transcurre desde la convocatoria hasta la elección de la Asamblea General federativa y la ulterior del órgano directivo, corresponde exclusivamente a la Comisión Gestora, sin perjuicio de las medidas imprescindibles que puedan adoptarse en las condiciones señaladas en el último apartado. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito político en el que cada Cámara se constituye una Diputación Permanente para velar por sus poderes y ejercer las demás funciones que la Constitución le atribuye, **en el ámbito deportivo el órgano plenario (la Asamblea General) no permanece, como tampoco la Junta Directiva, de forma que se constituye un órgano ad hoc que es la Comisión Gestora, que realiza funciones de gestión y administración ordinarias y de apoyo a que el proceso electoral llegue hasta la constitución de los órganos de representación y gobierno para el nuevo período.**”*

Así pues, procede responder a la primera de las cuestiones planteadas confirmando el criterio sostenido por el CSD en su petición de informe, esto es, durante el desarrollo del proceso electoral para la elección de la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Presidencia de una federación deportiva para el año 2024-2028, no procede la convocatoria de los órganos de gobierno cuyo mandato ha expirado con la convocatoria del citado proceso.

Tercero. A continuación, se plantea a este Tribunal sobre si es posible que la Comisión Gestora de la RFESS, como órgano encargado de administrar y gestionar la federación, pueda, al amparo del artículo 12.4 de la Orden Electoral, adoptar los siguientes acuerdos sin necesidad de autorización:

- Estudio y aprobación, si procede, del cierre y liquidación del ejercicio 2023.
- Estudio y aprobación, si procede, del presupuesto económico para el ejercicio 2024.
- Estudio y aprobación, si procede, del presupuesto económico para el ejercicio 2025.
- Estudio y aprobación, si procede, de la retribución de la Presidencia, por un importe bruto anual de 30.924,00 euros para el ejercicio 2024 y, en la misma cantidad, para el ejercicio de 2025.
 - Autorización a la Presidencia para la contratación, si fuera necesario, de una línea de crédito en la entidad que la conceda en condiciones más ventajosas hasta un importe de 250.000,00 euros en el ejercicio 2025 y autorización para que la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo se acoja a la convocatoria de préstamos del CSD para el ejercicio 2025, si la hubiera.
- Estudio y aprobación, si procede, de la exención del pago de la cuota de inscripción en campeonatos incluidos en el calendario nacional de la temporada 2024/2025 y de las tasas de licencias de los deportistas, para el Club Deportivo XXX, el Club XXX y el Club XXX, damnificados por la dana, para la misma temporada.

Como venimos señalando, la Comisión Gestora de la Federación es el órgano creado interinamente para administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral.

En este sentido, el artículo 12.4 de la Orden Electoral regula de manera muy restrictiva las funciones que puede desempeñar este órgano, al señalar que “*solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.*”

Pues bien, a la vista del citado precepto, este Tribunal considera que las cuestiones que se pretenden someter a aprobación en este momento por la RFESS no

revisten la naturaleza de “*actos imprescindibles y de trámite a tal efecto*” para la gestión ordinaria de la Federación, pudiendo ser aprobados en un momento posterior, una vez constituida la nueva Asamblea General. En efecto, siendo la aprobación del presupuesto anual y su liquidación una función primordial de la Asamblea General (ex. Art 15.3 Real Decreto 1835/1991), carece de lógica entender que dicha función pueda ser asumida por la Comisión Gestora, órgano que nace para realizar únicamente funciones de gestión ordinaria que resulten indispensables durante el proceso electoral. En definitiva, más allá de las funciones de apoyo del proceso electoral a realizar por la Comisión Gestora, el resto de funciones ordinarias a ejercitar al amparo del art. 12.4 de la Orden Electoral deben revestir la nota de ser de irremplazables durante este proceso electoral, lo que no acontece en el presente caso.

Cuarto. Por último, se plantea a este Tribunal la cuestión sobre si las cuestiones enumeradas en el escrito de la RFESS permitirían la aplicación del artículo 12.5 de la Orden Electoral.

Ciertamente, el artículo 12.5 de la Orden Electoral señala: “5. *Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la correspondiente federación deportiva española, su comisión gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes O.A., podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.*”

A la vista del citado precepto, se hace ver que la citada autorización otorgada por el CSD para que la Comisión gestora pueda adoptar medidas imprescindibles exige que nos encontremos ante circunstancias que dificulten, comprometan o pongan en riesgo “el desarrollo ordinario de la actividad deportiva” de la correspondiente federación.

Por ello, la aplicación al caso concreto de este precepto pasa por analizar las medidas que se pretenden adoptar y la justificación ofrecida por la RFESS.

Así, la RFESS solicita al CSD que, al amparo de dicho precepto, se autorice a convocar por parte de la Comisión Gestora la Asamblea General anual de la RFESS para adoptar los acuerdos arriba descritos, justificándolo en los siguientes términos:

“TERCERO.- El referido artículo 19 de los Estatutos determina que la convocatoria de la Asamblea General se deberá efectuar con al menos treinta días de antelación, salvo excepcionales supuestos de urgencia, mediante notificación dirigida a cada uno de sus miembros, acompañando el oportuno orden del día, para tratar entre otras competencias, la aprobación del presupuesto anual y su liquidación así como la aprobación del calendario y normativas deportivas.

Así pues, en cumplimiento de este mandato y los plazos contenidos en él, tal como está definido en el actual calendario electoral el final del proceso se produciría el día 9 de diciembre, lo que conllevaría que hasta el día 9 de enero no se podría celebrar la obligatoria Asamblea General anual y por lo tanto se incumpliría el



mandato estatutario de celebrar la Asamblea General en el año natural en curso además de causar graves perjuicios al funcionamiento administrativo y deportivo de la Federación. En este sentido, se adjunta enlace al calendario electoral publicado en la sección “Proceso Electoral” de la web corporativa de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo”

Pues bien, este Tribunal aprecia que el razonamiento transcrito no justifica en qué medida de no adoptarse los acuerdos se dificultaría, pondría en riesgo o se comprometería el desarrollo ordinario de la actividad deportiva, lo que lleva a concluir a este Tribunal que no se cumplen en este caso las premisas que permiten aplicar el art. 12.5 de la Orden Electoral.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid a 26 de noviembre de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO